

POR

LOS CVRAS DOCTRINEROS Seculares, y Regulares de los Indios del Arçobispado de la Ciudad de Lima, y Obispados de Truxillo, y Arequipa.

EN

Los Autos, sobre el cumplimiento de la executoria del pleyto que se siguiò en el Consejo Real de las Indias entre el señor Fiscal dèl, y la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Lima.

SOBRE

La paga de los diezmos que causan los dichos Indios.

1 PRETENDEN Los Curas, que el Consejo se sirua de mandar se les restituya à la possession en que han estado, y estauan al tiempo que se tratò de cumplir la dicha executoria de percibir el estipēdio, que les estaua señalado para su congrua (que llaman Synodo) y que se les pague lo que han dexado de percibir por razon de esta

2 Y para proponer los fundamentos que tienen par a su intẽto, se presupone en el hecho, que en siete de Mayo del año passado de 1596. por parte de los Indios del repartimiento de Tarama de dicho Arçobispado, se hizo pedimiẽto en la Audiencia de Lima, en que refirieron, que por los agrauios que se les auian hecho en la cobrança de diezmos por los recaudadores dellos, se auia expedido vna Real cedula, su fecha en Valladolid en diez de Mayo del año passado de 1554. en que se mandò à Don Garci Diez, Obispo de Quito, se juntasse en la Ciudad de Lima con los Obispos de aquellos Reynos, y con los Prelados de las Ordenes de San Francisco, Santo Domingo, y San Agustin, y con el Presidente, y Oydores de la Audiencia de dicha Ciudad, para que se confiriesse, y tratasse lo que conuendria hazer sobre la cobrança de dichos diezmos; y que auiendose tratado, y conferido, se remitiesse la resolucion que se tomasse, para proueer con su vista lo mas conueniente, y que esta cedula concluìa con las palabras siguientes: *Y entre tanto os contenteis, y tengais por bien, que se lleuen los diezmos de los dichos Indios en esse Obispado, como se lleuan en la Nueua-España.* Y que siendo assi, que se auia despachado prouision por la dicha Audiencia en cinco de Iunio de 1555. para que se cumpliesse, y executasse; y otra para el mismo efecto en catorze de Febrero de 1596. por Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, siendo Virrey del Perù, el recaudador que era de los diezmos del territorio en que estaua el dicho repartimiento de Tarama, intentaua cobrarlos contra la forma que estaua dada por la dicha cedula, con pretexto de la possession, y costumbre, que presuponia auia para su cobrança; y concluyeron, pidiendo se despachasse prouision, sobrecarta de las dadas, para el cumplimiento de la dicha cedula, y se mandò despachar; con cuya noticia, por parte del Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia de Lima se pidiò en dicha Audiẽcia se les diesse traslado de los autos, que en razon de lo referido se auian causado, y se mandò dar.

3 Y en diez y nueue de Setiembre del año de 1596. por su parte se alegaron diferentes excepciones en orden à que la dicha Real ceduda, y prouisiones expedidas sobre su cumplimiento no podian impedir los efectos de la possession, y costumbre en que se hallaua de percibir, y cobrar los diezmos que adeudauan los Indios de su Diocesis, ni con el pretexto de

la

la irregular inteligencia, que ſe pretendia dar à la dicha cedula, no podia ſer deſpojada de dicha poſſeſsion, y que aſsi ſe deuia ſobreſſeer en la forma del cumplimiẽto, que ſe queria dar à dicha cedula, y prouiſiones; y que en caſo neceſſario, ſuplicaua de ellas.

4 Y por auto de viſta, proueido por dicha Audiencia en 22. del mes de Abril del año paſſado de 1597. ſe mandò ſuſpender el cumplimiento de dichas prouiſiones, haſta que informado ſu Mageſtad proueyeſſe lo que fueſſe ſeruido; y que en el interin ſe guardaſſe la coſtumbre en que los dichos Dean, y Cabildo eſtauan de cobrar los diezmos de los dichos Indios.

5 Y por otro de reuiſta, proueido en veinte y tres de Mayo de dicho año ſe mandò, que los dichos Indios cumplieſſen con la obligacion de pagar diezmos à la dicha Santa Igleſia; y que en caſo de ſer eſtos ſuficientes para la congrua de ſus Doctrineros, ſe les baxe de las taſſas de ſus repartimiẽtos lo que eſtà aplicado para las Doctrinas; y que no ſiendo ſuficiente el diezmo que pagaren para la dicha congrua, ſe tome, y ſupla lo que faltare de lo aplicado para las dichas Doctrinas, y que en el interin q̃ eſto ſe executa, ò ſu Mageſtad proueyeſſe, ò mandaſſe otra coſa, el Dean, y Cabildo vſaſſe de la coſtumbre que tenia para la cobrança de los dichos diezmos.

6 La parte de los Indios pidiò ſe le dieſſe teſtimonio de todos los autos que ſe auian cauſado en razon de lo referido, y los preſentò en el Conſejo en veinte y tres de Iunio del año paſſado de 1646. con vn pedimiento, en que refiriò, que no ſe obſeruaua la forma que eſtaua dada ſobre la cobrança de dichos diezmos por dicha Real cedula, y prouiſiones; y q̃ pagando, como pagaua, enteramente los de ſu obligacion, conforme à las taſſas, y repartimientos que auia hecho el Virrey Don Franciſco de Toledo, de que precipuamente ſe ſacaua el Synodo, que era el eſtipẽdio ſeñalado para la congrua de ſus Parrocos, ò Doctrineros, y lo que eſtaua aplicado para la fabrica de las Igleſias de ſus Pueblos, y ſuſtẽto de los Hoſpitales dellos, les obligauã à pagar à la dicha Santa Igleſia de Lima diezmos, no deuiendo ſer grauados cõ dos contribuciones diſtintas; y concluyeron pidiendo, q̃ para que ceſſaſſe el perjuizio, que de lo referido ſe les ſeguia, ſe mandaſſe guardar la dicha Real cedula, y prouiſiones referidas, que ſe auian deſpachado ſobre ſu cumplimiento, reuocando los autos

tos

tos proueidos por dicha Audiencia en todo lo que fuessen contrarios à este intento; y que quando no huuiesse lugar, se mãdasse baxar de los tributos que pagan, lo que estaua aplicado, y señalado para la congrua de sus Parrocos, fabrica de sus Iglesias, y gastos de los Hospitales.

7 De que se mandò dar traslado al Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, con quien solamente se sustanciò.

8 Y por auto proueido en doze de Enero del año passado de 1655. se mandò, que los dichos Indios paguen por razon de diezmos de veinte, vno; de todos los frutos dezmables; y que no se pueda cobrar de ellos otra cosa alguna; y que respecto de que el dicho medio diezmo es para la congrua del Parroco, gastos de fabrica, y Hospitales, cessen todos los demas tributos; q̃ hasta aora han pagado: el qual se confirmò por auto proueido en doze de Abril de dicho año.

9 Despachose executoria, y auiendose presentado por parte de los Indios en la Audiencia de Lima, se mandò cumplir, y se procediò à despojar à los Curas Doctrineros de los dichos Arçobispado, y Obispados de la possession en que estauan de percibir, y cobrar la quota, y porcion de los Synodos de sus Doctrinas.

10 Y aunque por su parte se propusieron las razones, y causas fundamentales, que calificauan el dicho despojo, y que les assistian, para que no les pudiesse perjudicar la dicha executoria, con pretexto de su cumplimiento, se procediò à impedirles la cobrança de los dichos Synodos.

11 Y para que se difiera al regular intento de los dichos Parrocos, se diuidirà esta alegacion en dos Articulos. En el primero se fundarà la restitucion de possession, que pretenden; y en el segundo se propondràn las dificultades, que han incidido, ê incidiràn en la practica, y cumplimiento de la dicha executoria.

AR-

Articulo Primero.

Que deuen ser restituidos en la possession en que han estado, y estauan de cobrar los dichos Synodos al tiempo que se tratò del cumplimiento de la dicha executoria.

12 ES hecho constante por los autos, q̃ quando se impidiò à los Curas Doctrineros la cobrança de los dichos Synodos, cõ pretexto de la executoria referida, estauã en possessiõ de mas de ciẽ años de percibirlos; y que esta està titulada por diuersos medios, como son el de vna Real cedula, expedida en 19. del mes de Octubre del año passado de 1591. en que se prohibe, que los Doctrineros no lleuen derechos algunos por la administracion de los Santos Sacramentos, ni por las sepulturas de los Indios, respecto de percibir los dichos Synodos. Y con la cõsideracion de este interès està prohibida la percepcion de los dichos derechos por el *capit. 9. lib. 3. de las constituciones Synodales*, que hizo, y publicò en la Ciudad de Lima el año de 1615. su Arçobispo Don Bartolomè Lobo Guerrero, ibi: *Y en las Doctrinas de los Indios no serà ningun Cura ossado à pedirles derechos algunos por los bautismos, socolor de ofrendas, ni de otra manera, so pena que seràn condenados en el doblo, y en otras penas, conforme à lo que su Magestad tiene ordenado en sus Reales cedulas; y los que con fuerça, y con violencia les compelieren à las dichas ofrendas, incurran en las penas puestas en el capitulo 6. de decimis primicijs, & oblat.*

13 Y por el *cap. 4. de las constituciones Synodales*, hechas por Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo de dicha Ciudad, y publicadas en ella el año de 1636. *en el titulo de offic. Rector.* està estatuido lo siguiente: *Por el capit. 26. de la accion 2. del Concilio Prouincial Limense del año de 67. y por el capit. 38. de la accion 2. del Concilio Prouincial del año de 83. y por la cedula de su Magestad de 19. de Octubre de 591. años està dispuesto, que por la administracion de los Santos Sacramentos, ni por las sepulturas de los Indios se les lleuen derechos algunos. Y por el cap. 7. del titulo 2. lib. 4. de las Constituciones Synodales del dicho señor Don Bartolomè està mandado, que no se puedan lleuar derechos algunos, ni por los casamientos de los Indios, ni por sus velaciones, ni que lleuen velas para ellas. Y porque hemos entendido, que los dichos derechos no se guardan por algunos Curas, y que por medio de los Caziques, y Sacristanes obligan à los Indios*

dios que se casan à que hagan dezir Missas de las velaciones. Declaramos, y mandamos, que todos los Curas, y Doctrinantes de este Arçobispado guarden los dichos derechos, y no los lleuen à los dichos Indios por ninguna administracion de qualquier Sacramento, ni por los capillos de los bautizados, ni por los entierros, ni sepulturas, ora sean entierros con solemnidad, ò sin ella, ò por entierros de los niños, hijos de los dichos Indios, ni por las possas; lo qual se guarde, y cumpla en virtud de santa obediencia, y so pena de boluer con el quatrotanto lo que se lleuare; y assimismo de suspension de oficio, y de Beneficio por seis meses al Cura que lleuare algunos de los dichos derechos. Y encargamos las conciencias à nuestro Prouisor; y à nuestros Vicarios, y Visitadores sobre la obseruancia de esta constitucion; la qual no se entienda en los Indios que se auezindan en Pueblos de Españoles, y assientos de minas, obrajes, è ingenios de azucar, ni con los forasteros, ni Puricrunas, ni arrenderos, que no pagan Synodo; y à los Indios de cedulas de los assientos de minas, y de las Ciudades, obrajes, è ingenios no se les han de lleuar derechos por las sepulturas.

14. Y por la disposicion del *Concilio Limense II.* que se celebrò en dicha Ciudad el año de 1567. *2. part. pag. 42. num.* 26. se prohibe lo mismo, y con tal precision està estatuido el que aquellos naturales tengan este beneficio por la satisfacion de los Synodos que adeudan, que por el *capit. 7. del lib. 4. de las Constituciones Synodales* del dicho Arçobispo Don Bartolomè Lobo Guerrero, està preuenido, que sus Curas no puedan obligarles à que lleuen velas, arras, ni anillos para sus velaciones, y que tengan dichos anillos, y arras à costa de las Iglesias de los Pueblos, para quando se ofreciere velarlos.

15. Y tambien se titula la percepcion del dicho estipendio, ò Synodo por vn capitulo de carta de su Magestad, su fecha en 25. de Enero del año passado de 608. escrita al Marques de Mõtesclaros, Virrey que fue de los Reynos del Perù, en que se mãda, y dispone, que no se baxe el Synodo à los Doctrineros, aunq̃ el numero de los Indios de sus Doctrinas venga en diminucion; pero que en caso que fuere tan corto su repartimiento, que no alcance para suplir la congrua de cada Parroco, se podràn vnir dos Doctrinas con interuencion del Prelado; y esta prouidencia es muy conforme à la disposicion de derecho, pues con ella se ocurre à que los Parrocos, ò Doctrineros tengan congrua sustẽtacion por el ministerio que exercen, *ex Matth. cap. 10. cap. cum*

se-

secundum, de præb. cap. 1. §. his itaque, 13. q. 1. capit. ex his 12. q. 1. Rebuf. in tract. de congrua post num. 68. Abbas in cap. causâ, de verb. signif. idem post alios in Rub. de Paroch. Henriq. in cap. quamuis, de decim. D. Thom. 2. 2. q. 86. & ibi Caietan. art. 1. & q. 100. art. 3. Rot. decis. 83. num. 21. p. 2. diuers. Surd. de aliment. tit. 1. q. 6. per tot. Dom. Couarrub. tom. 2. var. lib. 1. cap. 17. num. 2. & 3. D. Salgad. de Reg. protect. 3. p. cap. 2. n. 41. Acost. de procurand. Indor. salut. lib. 3. cap. 10. per tot. el qual es en nuestros terminos, & *Dom. Solorç. in Polit. lib. 2. cap. 19. pag. 172. vers. Aunque, & cap. 23. pag. 198. lit. Z. col. 2. Velasc. de priuileg. pauper. p. 1. q. 12. ex n. 18. vbi plura congessit.*

16 Y porque teniendola assegurada en el estipendio, ò Synodo, que cada vno deue percibir, se abstengã de introducir medios grauosos à los Indios, para adquirir la dicha congrua, *vt refert Dom. Solorçan. in Polit. lib. 4. cap. 15. pagin. 633. ibi: Como lo dizen bien el Padre Acosta, y Anneo Roberto, è inumerables cedulas, que deseando ponerles freno en tan insaciable codicia, mandan se les señalen, y paguen buenos estipendios, ò Synodos; y que contentos con ellos, se abstengan de lleuar à los Indios derechos, y subuenciones indeuidas por administrarles los Sacramentos, y por las Missas, y funerales que les celebran.*

17 Y la possession en que han estado, y estàn, de la percepcion de dichos estipendios, ò Synodos, desde que se erigieron estas Doctrinas, por si sola causa el que se presuma que tiene justicia permanente, *vt per Bald. in cap. 1. §. cum autem, de controu. inuestitur. n. 6. & sequent. tradit Roland. à Valle cons. 3. n. 96. vol. 1. Dom. Valenç. cons. 121. n. 41. & 42.*

18 Y esta possession obra mas precisamente el efecto, de que por razon de ella perciban los Parrocos sus Synodos, estando, como està, titulada (como hemos referido, y fundado) *cap. licèt causam, de probat. Menoch. de retin. posses. remed. 2. n. 734. pluribus Dom. Valenç. d. cons. 121. n. 53.*

19 Y assi tiene clara resistencia de derecho, que se les priue de su possession sin auer sido citados, oidos, ni conuencidos sobre ella, *Scaccia de appellat. q. 17. limit. 6. membr. 6. num. 53.* y en el 54. dize, que aunque el tercero posseedor, à quien se pretẽde perjudicar en su possession por determinacion contraria al acto de ella, la oponga nudamente, aunque no alegue, ni pruebe q̃ es justa, le basta para obtener en que no le perjudique lo deter-

mi-

minado, *et ità tenet Dom. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 8. nu. 61. & 62.*

20 Y la razon ès, porque si se diera que podia perjudicar al tercero en su possession lo que no se litigò con èl sobre ella, se seguiria, q̃ se podia executar la sentencia contra el que porque no litigò, ni fue oido, no pudo ser condenado; & eam reddit *Dom. Salg. d. cap. 8. n. 85. & 86.* vbi plura adducit.

21 Y assi para conseruarla no se ha de considerar à los Parrocos como actores de su intento, sino como defensores de su possession, *ex glos. in l. 1. verb. Fiat, ff. de Carbon. edict. Bald. in l. post sententiam, num. fin. Cod. de sent. & interlocut. omn. iud. latè probat Paz de tenut. 2. p. cap. 63. n. 9. & Dom. Salg. de Reg. protect. p. 4. cap. 14. n. 84.*

22 Y la executoria, en cuya virtud se intenta destituir à los Parrocos de Indios de la percepcion de sus Synodos, no les puede perjudicar por su interès en manera alguna, respecto de que no han sido citados, ni oidos en el juizio de donde emana; *ex regula textus in cap. 1. de causa possess. & propriet.* ibi: *Nec nos contra inauditã partem aliquid possumus diffinire, cap. latet quatuor, de maioritat. & obed. Clement. Pastoralis, §. Cæterum, de re iudicat. leg. de vnoquoque, ff. eodem, leg. nam ita Diuus, ff. de adopt. leg. fin. C. si per vim, vel alio modo; Dom. Salg. de Reg. protect. p. 4. cap. 8. ex n. 18. Dom. Valenç. cons. 48. num. 41. & cons. 84. num. 43. Noguer. alleg. 18. num. 44.* Y assi, respecto de dichos Parrocos, no puede obrar efecto alguno.

23 Y aunque se considere, que su interès venit in consequentiam de lo que se litigò con el Dean, y Cabildo de la Iglesia Catedral de Lima, no excluye el defecto de la citacion en q̃ fundan, para que no les perjudique la determinacion del Consejo, como no puede perjudicarles, *Bald. in leg. ab eo, C. quomodo, & quãdo iudex, Pont. consil. 75. n. 6. tom. 1. Dom. Valenç. consil. 60. num. 54.*

24 Y para que se pudiesse dezir, que era cosa juzgada contra los Parrocos, por lo que contiene la executoria, era necessario, que concurriessen las tres identidades, que se requieren por disposicion de derecho, scilicèt, la de las personas que litigaron en el primer juizio, y la de la cosa que se litigò en èl, y que sea la misma la accion, y causa de pedirla; y faltando qualquiera destas; alia res est, *leg. cum quæritur 12. cum duabus sequent. de except.*

rei

rei iudicat.cap.fin.de except.in 6.& ibi glos.verb. Admitti, D.Salg. de supplicat.ad Sanctis.1.p.cap.12.n.18.& 19.D.Ioan.del Castill. tom.5.controu.cap.104.ex n.25.Giurb.decis.20.n.1.& latè Noguerol.allegat.25.n.136.& allegat.4.n.18.

25 Y el que no se verifique ninguna de las tres calidades referidas es constante, pues si se atiende à la de los que litigaron en el juizio de la dicha executoria, fueron la parte de los Indios, que fueron actores en êl, y la del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Lima; las quales son totalmente diuersas de la de los Parrocos, ò Doctrineros, y assi tienen por si la regla de que no les perjudique lo que no se litigò, ni determinò cõ ellos, *leg. fin. ff.de re iudicat.leg.1.ff.de except.rei iudicat.leg.2.§.ysdem, ff.de accusat.leg.Modestinus, ff.de except.leg.2.C.de fid. instrum.* y la razõ della la dà *Bald.* en esta misma ley 2.*num.*3.ibi: *Tertiò nota rationem, quare sententia contra vnum lata, non praiudicat alteri, scilicèt, quod ille alter non erat subiectus prima liti, nec tanquam pars, nec tãquam ad herens, vel instruens causam. Dom.Salgad.de Reg. protect. d.4.part.cap.8.n.19.& ex toto tit.Cod.res inter alios acta.*

26 Y no procede, que en el Dean, y Cabildo estàn representados los Parrocos, como por parte del señor Fiscal se alega, y que assi para constituir identidad de personas basta el que se induzga interpretatiuamente, *ex Glossa in leg. an eadem verb. Personarum, ff.de except.rei iudicat. Dom. Couarrub. pract. cap.13.n.6.Dom.Salg.de Reg.protect.p.4.cap.8.n.310.Noguerol. alleg.38.n.56.& 57.*

27 Con que se podrà oponer, que fue causa, è interês comun al dicho Deã, y Cabildo, y Parrocos el que se litigò, y que su determinacion pudo aprouecharles, como perjudicarles, *ex leg. Liberto 31.§.vno, ff.de negot.gest.ibi: Vno defendente causam cõmunis aqua sententia prædio datur.* Porque se responde, que los Parrocos, ò Doctrineros no son, ni han sido parciarios en los diezmos del territorio del dicho Arçobispado, sobre cuya exẽpcion litigarõ los Indios dêl con el dicho Dean, y Cabildo; porque solo, y limitadamente han percibido para su congrua el estipendio de los dichos Synodos, como es notorio, y estos los hã cobrado sin dependencia, ni interuencion de las dichas Iglesias Catedrales, ni con la de sus Ministros Eclesiasticos, de las tassas, y repartimientos de los Indios, que cobran los Corregidores del territorio de sus pueblos, por cuya mano se distribuye, y

paga el estipēdio, ò Synodo que toca à cada Parroco de Indios y assi como derechos distintos, y separados no pudo comprehenderlos la dicha executoria, pues respecto de lo referido, el del Dean, y Cabildo es por diezmos, y el de los Parrocos por otro tan diuerso, ê independente de ellos; como es el de los Synodos, con que deuia corresponder distinta determinacion al de cada vno; y para que se pudiesse oponer, que estàn vencidos en êl los Parrocos de los Indios, es preciso que constasse, que con ellos por si se litigò el dicho juizio, de dōde emana la dicha executoria, *Dom. Salgad. in lab. credit. 3. p. cap. 14. num. 39.* y no constando, como no puede constar, que se litigasse cō los dichos Parrocos sobre la percepcion de sus Synodos (que es su interès) distinto del de el Dean, y Cabildo, tiene resistencia de derecho, q̄ la determinacion que perjudica, y comprehende el suyo, se pueda estender al de los Parrocos, siendo tan diuerso.

28 Y el derecho que assiste à los dichos Parrocos para percibir los dichos Synodos, reside en ellos vnica, ê independentemente, pues aunque antiguamente se encomendauan los ministerios de sus Doctrinas con amocion ad nutū (vt testatur *Dom. Solorçan. de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 3. cap. 15. ex num. 8.* y junta, y refiere las cedulas de esta practica) por otra posterior, expedida en quatro de Abril del año passado de 609. se variò, y alterò esta forma, y se mandaron dar por colacion, y en titulo perpētuo, y q̄ en su prouision se obseruasse la forma estatuida por el Santo Concilio de Trēto, vt patet ex eius verbis: *Y que los Arçobispos, y Obispos, en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada vno con termino competente, para que se vengan à oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se haze por orden, y comission nuestra. Y admitidos los opositores, y auiendo precedido el examen en concurso de ellos, conforme à derecho, como se haze en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proueen por oposicion, nombrando examinadores cada año, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trēto, y de los assi examinados, escojan los Arçobispos, y Obispos tres los mas dignos para cada vno de los dichos Beneficios, teniendo consideracion à la suficiencia de la lengua para doctrinar, y predicar, &c. Y estos que assi escogieren, y nombraren los propongan à los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, ò Gouernadores de su distrito, para que ellos escojan vno, el que les pareciere mas à proposito, y le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dē la colacion*

el

el Arçobispo, ò Obispo à quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, sino fuere de los opuestos, y examinados; y de estos, como està dicho, los mas dignos, &c. Y quando no huviere mas de vna persona, que quiera oponerse al tal Beneficio, ò el Prelado no hallare mas de vno que quiera ser proveido, lo pondrà assi por testimonio en los autos de los dichos edictos, y harà nominacion dèl, para que se presente, y se le despache titulo en la forma referida, &c.

29 Y assi por la cedula de 17. de Mayo de 619. que en el sumario de las leyes de Indias es la 19. *tit.* 9. *lib.* 1. se reformò la facultad que se auia concedido por la de 15. de Febrero del año de 601. (que llamaron de la concordia) para que el Virrey, ò Gouernador, que exerciesse el Real Patronato, y el Prelado, pudiessen remouer ex causis, sibi visis, al Parroco Doctrinero; y cõcordando en hazerlo, se executasse su remocion; y se preuiene en la dicha cedula del año de 19. que para remouerlos preceda juizio formal, y pleno conocimiento de causa, ibi: *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de vn Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, y se le fulmine processo.* De que resulta, que los presentados, y proueidos en los ministerios de las Doctrinas por colacion, y titulo, quedan con derecho propio, y perpetuo para obtenerlas, y percibir el estipendio, que les estuuiere señalado, y aplicado por el seruicio de ellas en los repartimientos, y tassas de los Indios, *ex cap. 1. de Cappellan. Monach. cap. cum non ignores, cap. si tibi, de prabend. cap. sicut alterius. 7. q. 1. cap. unic. 10. q. 3. cap. 1. & 2. 21. q. 1. lib. 4. tit. 16. p. 1. Dom. Solorç. de Indiar. guber. d. tom. 2. lib. 3. cap. 15. ex n. 26. cum seqq.*

30 Y quando no fuera tan diuerso, como es, el derecho del Dean, y Cabildo de dichas Iglesias del de los Parrocos de Indios, sino vno mismo, deuian ser distintas las determinaciones, por serlo las personas, y tener cada vna derecho independente de la otra, con que concurre, que aun en caso que se considerasse sociedad de interès entre el Dean, y Cabildo de Lima, y los dichos Parrocos sobre lo que se litigò en el juizio de dicha executoria, siendo especialmente contra el dicho Cabildo, y comprehendiendole solamente à èl, no se puede estẽder à los Parrocos, etiam, que se quieran considerar como socios suyos, para lo que se litigò, *Corn. cons. 7. n. 8. fol. 66. vol. 1. D. Salg. de Reg. protect. d. p. 4. cap. 8. n. 26.*

Y

31 Y porque tampoco les puede comprehender la dicha executoria por razon de la cosa sobre que litigaron los Indios del dicho Arçobispado con el Dean, y Cabildo dêl, pues es hecho constante, que el juizio de ella tuuo principio por pedimiẽto que hizieron los dichos Indios, pretendiendo, que no auian de pagar diezmos de todos los frutos de sus cosechas, sino de aquellos, y en la forma que estaua dada por la cedula que queda referida, su fecha en Valladolid en 10. de Mayo del año de 1554 dirigida al Obispo, que entonces era de la Iglesia Catedral de Quito; y no solo no intentaron euadirse de la paga de los dichos estipendios, y Synodos de sus Parrocos, y de lo que està aplicado para fabricas de sus Iglesias, y sustento de los Hospitales de sus Pueblos, sino que en todos los pedimientos que hizieron en el discurso del juizio, que litigaron en la dicha Audiencia con el Dean, y Cabildo de Lima, confessaron, y reconocierõ la obligacion que tenian de pagar los dichos Synodos, por la vtilidad, y beneficio que se les sigue de que sus Parrocos tengan congrua competente; con que no se podrà con razon dezir, que en este juizio, en que legitimamente se introducen los Parrocos, vertitur eadem res, que se litigò con la dicha Iglesia Catedral de Lima.

32 Y aun en caso, que por incidencia se huuiesse controuertido judicialmente el interês de los Parrocos en el juizio referido, no podia obstarles su determinacion, no auiendo auido pleno conocimiento dêl, *Muscatell. in prax. lib. 1. 5. p. glos. reseruatis, num. 42. Bart. in l. 1. num. 6. 7. & 8. Cod. de ordin. iudic. & in l. à procedente, num. 3. 4. & 5. Cod. de dilat. Bald. in d. l. 1. ex num. 11. Paul. de Castr. ibidem, num. 8. & 9. latè Carleu. de iudic. tom. 2. lib. 1. tit. 2. disput. 5. num. 30. Dom. Salgad. in labyr. credit. 3. part. cap. 1. num. 99. vbi plura congessit.* Y si estas doctrinas proceden quando estuuieramos en terminos, que los Parrocos huuiessen litigado, con mucha mayor razon pueden dezir, que por medio alguno no les puede obstar la dicha executoria, no auiendolo hecho.

33 Como tampoco por la identidad de la accion, ò causa de pedir, pues es tan clara, y totalmente diuersa la del Dean, y Cabildo de la suya, como se reconoce, ex his quæ retulimus.

34 Y quando estuuieramos en terminos, que admitieran

el

el dudarse, si ay cosa juzgada contra los Parrocos, tienen por si la assistencia fauorable, de que en lo dudoso se ha de determinar que no, *ex Dec. consf. 445. num. 44. Paul. consf. 62. col. 2. lib. 2. & cũ alijs Giurba decis. 20. num. 16. vsque ad fin. Dom. Salgad. de Regia protect. part. 4. cap. 3. numer. 204. Noguerol. allegat. 25. num. 144.*

35 Y por tratarse, como se trata, de la congrua de los dichos Parrocos, la qual corre debaxo de las reglas de los alimẽtos, *vt notant DD. in Clement. 1. de iur. patronat. & tenent Gigas de pension. quæst. 95. & Rebuf. in tract. de congrua, & de sent. prouisional. in præfat. num. 1. & 7. & Flores de Men. in pract. quæst. q. 14. num. 4. & alij plures relati à Dom. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 1. ex num. 2. cum seqq.* No se puede considerar que ay cosa juzgada sobre la quota de ella; pues por su naturaleza se varia en su asignacion, segun los accidentes que ocurren; y porque es respectiua à la calidad, estado, ê indigencia de aquel à cuyo fauor se constituye, ex ijs quæ latê congerit, & expendit *Domin. Salgad. in labyr. credit. 1. part. cap. 25. ex num. 1. cum seqq.* y por el *text. in l. ius alimentorum, ff. vbi pupill. educar. tenet Cardin. Thusc. pract. conclus. tom. 3. lit. E. conclus. 382. num. 9. & Velasc. de priuileg. pauper. part. 1. quæst. 12. ex numer. 18. cum. seqq. & præcipuè, num. 24.*

36 Y aunque en el dicho juizio se deduxesse la percepcion de los Synodos, como vno de los motiuos del intento de los Indios, no puede perjudicar su determinacion à los Parrocos, auiẽdose omitido el proseguir, ò controuertir en el dicho juizio sobre la calidad, y causa de la aplicacion, y cobrança de los dichos Synodos; y esto procede, respecto de los que verdaderamẽte litigaron, *vt tenet Socin. consf. 18. ex num. 42. cum seqq. lib. 1. Domin. Salgad. in labyr. creditor. 3. part. cap. 1. num. 46. & de supplicat. ad Sanctissim. 1. part. cap. 12. num. 28. & seqq. & Noguerol. allegat. 27. num. 48.* Luego con mayor razon podremos dezir, que no auiendo litigado los Parrocos, ni proseguidose en el discurso del dicho juizio sobre la calidad del interès de sus Synodos, no les puede perjudicar por lo que toca à ellos la dicha executoria.

37 Y no se puede oponer excepcion de cosa juzgada sobre causa que no se deduxo, ni se ventilò, ò cõtrouirtiò entre las partes del juizio de ella, aunque esta conste de los autos por las probanças de ellos, ò por instrumentos, *ex text. in leg. habebat, ff.*

ff. de instit. act. leg. 1. ff. si mensor. fals. mod. dixer. cap. Abbate sane, de sentent. & re iudicat. in 6. plurib. Dom. Salgad. in labyr. credit. 3. part. cap. 1. num. 30. Y assi aunque cõstasse, que los Parrocos cobrauan los dichos Synodos, como es cierto; no auiendose litigado, ni ventilado cõ ellos sobre su percepcion, no se podrà legalmente dezir, que les obsta la dicha executoria.

38 Y hallandose, como se hallan, los Parrocos assistidos de los dos extremos legales, que constituyen despojo, como son el estar en possession de percibir los dichos Synodos al tiempo que se tratò del cumplimiento de la dicha executoria; y el estar desposseidos de ellos, procede legitimamente el que ante todas cosas se determine sobre su restitucion, *ex cap. in litteris 5. cap. olim 17. de restitut. spoliat. leg. si quis ad se fundum, Cod. ad leg. Iul. de vi public. leg. Colonus; & leg. cum fundum, ff. de vi, & vi armat. Dom. Couarrub. in reg. possessor. 2. part. §. 1. sub num. 4. vers. Mihi sane*; y en nuestros terminos, *tom. 2. variar. lib. 1. cap. 17. num. 6. Dom. Valenç. cons. 44. num. 9. & 10. & cons. 95. numer. 24. & cons. 130. numer. 3. Barbos. in collect. ad dict. caput. olim. 17. numer. 7.*

39 Y para obtener en el remedio priuilegiado de su despojo, no era necessario el que los Parrocos tuuiessen à su fauor la possession continua de tantos años, como la tienen, pues les basta la costumbre legitimamente introducida de percibir los dichos Synodos, como lo es la suya, ex ijs quæ retulimus; y obra lo mismo por si, que el priuilegio especial, *ex cap. super quibusdam, de verbor. significat. & in simili tenent Dom. Solorçan. in Polit. lib. 2. cap. 22. pag. 194. vers. De donde, D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 13.*

40 Y assi en las materias dezimales (à que se assimila la de nuestro caso) la prescripciõ, y costumbre son terminos promiscuos, è importa lo mismo el vno, que el otro, *vt cum Girond. de priuileg. n. 1041. tenet D. Solorç. in Polit. d. lib. 2. cap. 23. pag. 198. vers. Y vso aqui.*

41 Y mas se ha de juzgar por las reglas de la costumbre, que por las de la prescripcion, *Balbus de præscript. 4. p. q. 12. num. 5. Alexand. & eius Addit. cons. 59. vol. 2. latè Dom. Couarrub. tom. 1. var. lib. 1. cap. 17. n. 8.*

42 Y aunque contra el intento de los Parrocos se alega por el señor Fiscal en pedimiento de treinta de Enero deste año, que

res-

respecto de que al tiempo, y quando se instituyeron estos Curatos no auia, ni se pagauan diezmos algunos para la congrua sustentacion de los Curas; el Virrey D. Francisco de Toledo estatuyò en vna de las ordenanças que hizo, se deduxessen del repartimiento de los Indios los Synodos para la dicha congrua, en el interin que se imponian los diezmos; y que impuestos, y cobrandose de los Indios, auia de cessar el repartimiento de los Synodos, por subrogarse en su lugar los diezmos; y que estando executoriado, que los Indios paguen medios diezmos, ò veintenas, deuen cessar los Synodos, y lo que estaua aplicado para la fabrica de las Iglesias de sus Pueblos.

42 A que se responde, que es cierta la dicha ordenança, como tambien el que por vn capitulo de carta de su Magestad, escrita al dicho Virrey Don Frācisco de Toledo en veinte y ocho de Diziembre de 1568. que refiere el *señor Solorçano en su Politica, dict. lib. 2. cap. 22. pag. 193. vers. Pero despues*, cuya copia està presentada en estos autos, se ordenò, y advirtiò lo siguiente: *En los diezmos, no embargante la diferencia de opiniones, y pareceres, y la disputa, y contencion que sobre esto ha auido; auemos tomado resolucion, y acordado, q̄ los dichos diezmos se lleuen, y cobren; y que se assiente, y execute esto desde luego, sin esperar, ni perder mas tiempo; y que esto se haga en la forma, y por la orden siguiente: Que los dichos diezmos se lleuen, y cojan en titulo, y nombre de diezmos, sin mezclarlos cō otros tributos, ni derechos, ni debaxo de otro color, QVE SE LLEVEN DE TODAS PERSONAS, SIN DISTINCION DE INDIOS, NI ESPAñOLES, NI OTRO GENERO DE PERSONAS ALGVNAS, Y SIN DIFERENCIA DE SEXO, Y EDAD, aunque aquello lo aya en lo que toca à los tributos. Que se lleuen, y paguen de todos los frutos de la tierra, y ganados, y criança; pero que por aora no se lleuen de artificios, y negociaciones, ni tratos; los quales se reseruan sobre el presupuesto de que se han de cargar en ellos otros tributos, y derechos Reales. Que se lleuen dezimas personales, moderando mucho la cantidad, y aplicandolas à los Ministros que actualmente siruen en la Iglesia, que como quiera que en la cobrança, y execucion se aya de ir contemplando; pero q̄ en lo que toca à la imposicion, y derecho de los diezmos sea de todo, Y NO DISMINVYENDO LA COSA EN MAS BAXA CANTIDAD, QVE DE LO QVE SE DEVE EL DIEZMO.*

Que assentandose lo de los diezmos, y siendo aquello bastante (como se entiende) que lo serà para el sostenimiento de los Ministros Eclesiasticos, parece que se podria baxar de los tributos la parte que està señalada para lo que toca à la Doctrina, y sostenimiento de los Curas.

43 En fuerça de esta disposicion, y de lo mismo que el señor Fiscal considera, y que queda referido, justifican legitimamente los Parrocos lo que pretenden, pues para proceder à que cessen los Synodos, que han percibido, es menester que se verifique, que los Indios paguen enteramente diezmos de todos los frutos de sus cosechas; y que esto estê assentado llanamente; pues lo presupone assi la dicha ordenança, y capitulo de carta referido, ibi: *Que se lleuen de todas personas, sin distincion de Indios, ni Españoles, ni otro genero de personas algunas, y sin diferencia de sexo, y edad. Que se lleuen, y paguen de todos los frutos de la tierra, ganados, y criança, &c.*

44 Y reduciendo, como reduce, la dicha executoria lo que deuia ser diezmo entero à veintena, se manifiesta euidentemente, que falta la causa porque deuen cessar los dichos Synodos; pues los Indios no estàn condenados à pagar diezmos, sino medios diezmos. Y porque tambien se presupone, que para que llegue el caso de que los Parrocos no cobren los dichos Synodos, han de adeudar los Indios diezmos personales, ibi: *Que se lleuen dezimas personales, moderando la cantidad, y aplicandolas à los Ministros que actualmente siruen en la Iglesia*; de lo qual estàn releuados, *ex his quæ expendit Dom. Solorçan. in Polit. lib.2. cap.23. pag. 200. vers. En quarto lugar.* Y es tan impracticable, como se ha reconocido, y que tambien lo fue en el tiempo en que el Virrey Don Francisco de Toledo recibiò la dicha carta, que se introduxesse, y assentasse, que los Indios pagassen los prediales, siendo entonces mucho mayor el numero de ellos, que es oy, y sus cosechas mas crecidas; y assi respondiò, y propuso al Consejo las dificultades que auian incidido para poner en practica fixa la contribucion de dichos diezmos, y que le auian obligado à sobreseer en su execucion, como refiere el *señor Solorçan. d. lib. 2. cap. 22. pag.* 193. ibi: *Pero como Don Francisco respondiesse, que esto con la generalidad que se le ordenaua, era duro, y lleno de dificultades, se le rescriuio, que auia parecido bien lo que dezia, y que en el Real Cōsejo de las Indias se quedaua deliberando sobre el punto, como tan gra-*

ue,

ne, y que èl en el entretanto lo mediasse, y acomodasse allà con su prudencia, y destreza, como mejor pudiesse, y le pareciesse; lo qual puso luego en execucion, y mandò, que de los tributos de los Indios se sacasse el salario de los Doctrineros, que en el Perù llaman Synodo; y otra quota parte aplicada para las Iglesias de los Pueblos de ellos, y de los Hospitales donde los curan, y que durasse mientras no se acabaua de assẽtar; que pagassen los diezmos como los demas fieles.

45 Y tambien deuia preceder para lo que el señor Fiscal supone, que los diezmos fuessen bastantes para constituir congrua competente à los Parrocos; ibi: *Que sentandose lo de los diezmos, y siendo aquellos bastantes*; y siendo constante que no lo puedẽ ser, respecto de la Matematica; y euidente demonstracion, que se ha hecho por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia de Lima, falta el requisito, que se tuuo legitimamente por necessario, para que se baxe de los repartimientos, ò tassas de los Indios lo q̃ importan los Synodos.

46 Y el defecto referido se haze mas euidente auiendose de deducir la dicha congrua no de diezmos enteros (como la dicha ordenança, y capitulo de carta presuponen) sino de medios, ò veintenas; con que concurre, que el numero de los Indios es ya muy corto, y que cada dia se và disminuyẽdo, como es notorio, como tambien sus sementeras; y muchos; especialmente de los q̃ siembran en la sierra, no alcãçan à coger veinte fanegas de frutos, por ser la sierra tierra muy fragosa, è incomoda para la cultura, y muy poco fructuosa, por la frialdad; y destẽplança della, como lo representa el Obispo de Arequipa en la carta que escriuiò al Acuerdo de la Ciudad de Lima; su fecha de veinte y quatro de Abril de 1667. que està en estos autos à fojas 535. Con que concurre, que en la sierra, y Punas, por ser el temple tan riguroso, no se cojen ordinariamẽte mas fruto, que vnos que llaman papas; con que se sustentan los Indios; y quando necessitan de algun maiz, le traginan de los llanos, donde le ay, por ser el clima mas templado; y aun en estos son muy cortas sus sementeras; por ser las tierras que les han dexado pocas, y no de las mejores; y quando fueran muchas, y muy fertiles, son tãtas las obligaciones de seruicios personales en que les han puesto; que apenas tienen lugar de sembrar quatro granos de semillas, para cuyo beneficio, y cultura necessitan del riego; por no llouer en los llanos, y para conseguirle les cuesta a muchos la fatiga de men-

digar el agua de los Españoles, por tener estos sus tierras, q̄ son las mejores, inmediatas muchas dellas à las de los Indios; y assi muchas vezes por no poder conseguir los dichos Indios el agua para regar las suyas, se pierden sus frutos: con q̄ por la experiencia deste daño vnos siebran menos, y otros se dedicā à otros ministerios agenos de la cultura, como sō las obras fabriles, y a trabajar por su jornal, y à otros exercicios mecanicos, de q̄ no adeudā diezmos, para cuyo efecto se ausentan muchos para siēpre de sus Pueblos à viuir en las Ciudades, y Lugares populosos, donde puedē trabajar en los dichos exercicios; y à la falta destos, se allega la que hazen en sus Pueblos para poder adeudar diezmos, ò veintenas los que se ocupan en las mitas de los minerales nueuamente descubiertos, de donde nunca, ò raras vezes buelven à sus pueblos.

47 Y demonstratiuamente se conuence, que no pueden importar los diezmos de Indios, como quiera que se consideren, lo que corresponde al estipendio competēte de sus Parrocos, pues en el Corregimiento, y Prouincia de Guarochiri, que es de las mas cercanas à la Ciudad de Lima (y por serlo se exemplifica en ella) ay onze Parrocos, y sus Synodos, ò estipendios importan 6ꝟ383. pesos; y los diezmos de dicha Prouincia, incluyendose en ellos los de los Españoles, el año que mas han montado desde el de 64. hasta el de 68. inclusiuè (que es vn quinquenio) *son dos mil pesos*, como consta de la certificacion, y tazmia, que està presentada en los autos para justificar este presupuesto. Y lo mismo sucede, con poca diferencia, en las demas Prouincias, con que viene a ser limitadissimo el valor de los diezmos; y assi pueden justissimamente dezir los Curas, que no ha llegado el caso de que cessen sus Synodos, pues no ay diezmos bastantes de que deducir su congrua, ibi: *Y siendo aquellos bastantes.*

48 Y el señor Fiscal reconoce en su pedimiento, que es necessario el que se verifique, que estàn impuestos los diezmos, y que estos son efectiuamente exequibles. Y faltando, como falta, este presupuesto, que tuuo por necessario la buena fee, y su justificacion, y quedando, como quedan, los medios diezmos, que la dicha executoria señala tā dudosos, y litigiosos, vt infra dicemus, pueden regularmente los Parrocos dezir, que tienen hasta aora por si la disposicion de la dicha ordenança, y la del capitulo de carta referido, para percibir los Synodos, pues ni se ha assi-

sentado el que los Indios paguen in listinta, y enteramẽte diezmos de todos los frutos de sus cosechas, y tiene negacion el que las veintenas, que se manda paguen, puedan ser bastantes para constituir su congrua sustentacion, à que atendiò justissimamẽte la voluntad de su Magestad en dicha carta, ibi: *Y siendo aquellos bastantes, como se entiende que lo seràn, para el sostenimiẽto de los Ministros Eclesiasticos*, lo qual es conforme à la disposicion de derecho, y en ella fundan los Parrocos, para que se les conseruẽ sus Synodos, por conuertirse estos en su congrua sustentacion, *cap. studeat, in fine, & ibi glos. 50. dist. & glos. in cap. 1. 21. quæst. 1. & in cap. cum adeo, de rescript. & ex alijs traditis à Dom. Valenç. consil. 54. n. 39.*

49 Y tienen tambien por si el que para su assignacion, y estimacion, de que quota, ò porcion puede ser competente para su congrua, se deue atender a quatro cosas, que son los quatro principales respectos della, scilicet, la condicion, y calidad de la persona à cuyo fauor se ha de constituir, *glos. in d. cap. 1. 21. quæst. 1. & in d. cap. cum adeo, de rescript. vbi Panormit. glos. in cap. extirpãdæ, de præbend. Hostiens. in summa, eiusdem tituli, §. 3. vers. Sed quod tu, Cardin. in Clement. 1. de iure Patronat. §. Sanè, notab. 4. Concil. Trident. sess. 21. de reform. cap. 2.* ibi: *Cum non deceat eos, qui Diuino ministerio adscripti sunt cum ordinis dedecore mẽdicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere, D. Valenç. cons. 32. n. 3. & 4. late.*

50 El segundo, es el del lugar, ò sitio de la Iglesia donde ha de residir, *vt expendit Vran. cons. 42. n. 7. & D. Valenç. d. cons. 54. num. 45.*

51 El tercero, es la costumbre de la Region, *notat etiam glos. in d. cap. 1. 21. quæst. 1. & Hostiens. vbi proxime, & in cap. secundũ Apostolum, de præbendis*, quam referunt, & sequuntur *Ioannes Andreas, Ancharranus, & Dominicus, in cap. 1. de præbendis in 6. pluribus Dom. Valenç. vbi supr. n. 46. & 47.*

52 El quarto, es el de la renta de la Iglesia, ex his quæ latè congerit *Dom. Valenç. vbi supra, dict. num. 47. & 48.*

53 Y atendidos todos quatro respectos en nuestros Parrocos, por todos ellos se les deue assegurar congrua muy competente, pues su condicion, è idoneidad para su ministerio se halla acreditada por auer obtenido sus Beneficios en concurso, y con todos los requisitos que dispone el Santo Concilio de Trento, y la Real cedula, que queda referi la de quatro de Abril de 609.

Y debaxo de presentacion, la qual presupone en el presentado mayor suficiencia, y pericia, en concurso de los demas opositores, con que concurre la [redacted] inquisicion, que se haze de su virtud, y de sus mas exemplares acciones para este empleo, con que deuen tener congrua tan competente, que no puedan extrauiarse del exercicio de su instituto, vt adducit *Dom. Solorç. in Polit. d. lib. 4. cap. 15. pagin. 633. column.* 1. ibi: *Mandan se les señalen, y paguen buenos estipendios, ò Synodos, y que contentos con ellos, se abstengan de lleuar à los Indios derechos, y subuenciones indebidas.*

54 Y la parte, y sitio donde tienen las Iglesias de sus Beneficios, y donde deuen residir necessariamente, es de mucha incomodidad, y estàn destituidas las mas (por la calidad, aspereza, y destemplança de su terreno) de los mantenimientos ordinarios de que necessitan para su sustento; con que es preciso proueerse de ellos de otras partes muy distantes, donde los pueden hallar; y assi para poder viuir; conteniendose en muy proporcionado gasto, consumen todo lo que importan sus Synodos; y porque los Indios les tengan la gratitud, à q̃ su Catolico, y Christiano fin les empeña, socorren de sus cortos estipendios à muchos Indios, que por viejos, è impedidos no pueden trabajar, y necessitã de que exerciten su piedad en el remedio de su necessidad. A q̃ se llega lo q̃ muchos Curas han gastado, y gastan en el adorno de sus Iglesias, y en proueerlas de ornamentos, y otros menesteres para que se celebren con decoro; y decencia los Oficios Diuinos; lo qual no podràn hazer en adelante, si les faltan los Synodos.

55 Y la costumbre de aquella Region, y Prouincias es muy notorio que en ella los gastos son de necessidad muy excessiuos por el crecido precio de todos los mantenimientos, y vestuario, y de todo lo demas que es necessario para viuir razonablemente; y siẽdo este presupuesto innegable, lo es tambien, que deue ser respectiua à los gastos necessarios de los Parrocos la quota de su congrua, ex iuribus, & authoritatibus supra adductis.

56 Y tambien es constante, que las Iglesias de sus Curatos no han tenido, ni tienen renta alguna; y que por esta causa estaua aplicada à su fabrica, y Hospitales de los Pueblos de Indios el tomin ensayado, y que en esto solo ha consistido su dotacion.

Y

57 Y *Rebuf.in tract.congruæ portionis, num.65.& 66.& 67.* dize, que la asignacion de semejante congrua deue corresponder, no solo à la persona del Parroco, ò Vicario, à cuyo fauor se constituyò, sino à la del Clerigo, ò Ministro Eclesiastico, que ha de tener para que lo ayude en su ministerio; *ita Domin. Valenç.d.cons.54.num.49.* Y por los fundamentos referidos cōcluyò en este consejo, que deuia ser manutenido vn Vicario perpetuo de la Iglesia Parroquial de Sāta Maria de la Sey de la Villa de Valero, del Obispado de Cuenca, en la percepcion de la congrua competēte, y efectiua, q̄ le auia señalado el Obispo, ibi: *Ex quibus omnibus mihi videtur dictum Vicarium iustiorem, & fauorabiliorē habere causam, vt manuteneatur in perceptione cōgruæ portionis ipsius Vicariæ asignatæ per dictum Episcopum, & in iure vtendi commoditatibus teatiariæ; & sic absoluendum esse ab indebita lite, & molestia, & prætensione d. Dom. Abbatis de la Sey.*

58 Y es tan priuilegiada la asignacion de congrua competente, que aunque aya aceptacion de su quota, determinada de parte de el Ministro Eclesiastico, à cuyo fauor se constituye, si por algun accidente constare que es insuficiente para él, deue aumentarse, y reducirse à cantidad competente; *ex Gloss, verbo Necessitatem, in cap. Clericus 21. quæst.1. August. Barbos.tom.2. lib.3.vot.126.num.63. Xammar. rer. iudicat.1. part. diffinit. 24. num.7.*

59 De que resulta, que aun caso negado que estuuieramos en terminos que pudiesse obstar à los Parrocos de Indios la determinacion del Consejo para variarles la forma de satisfacion de sus estipendios, siendo tan incompetente, y dudoso, como litigioso, ex his quæ infra dicemus, se deuia reducir su congrua à la de los dichos Synodos, por considerarse que esta es la competente, pero no excessiua.

60 Y auiendo entrado à seruir estos Beneficios debaxo de la fee de la asignacion de su congrua, por presentacion, titulo, y colacion Canonica, tiene resistencia de derecho el que se les perjudique en ella, *leg.1. Cod. de his qui veniam ætatis impetrauer.* ibi: *Ne hi qui cum eis contrahunt principali authoritate circunscripti esse videantur*, por reducirse la que se les intenta dar por dicha determinacion à tantos accidentes, y riesgos, y à estado, q̄ quando no los aya, es totalmente impossible el que puedan sustentarse con lo que les puede tocar de los medios diezmos, ò veintenas

61 Y el fundamento principal que considera el *señor Solorçano tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 1. cap. 21. num. 55. & in Polit. lib. 2. cap. 22. pag. 195.* pueden tener los Indios para no pagar entera, y regularmente diezmos, y que se moderen, es, porque de sus tassas, y tributos se saca congrua competente para los Ministros Eclesiasticos, que los doctrinan, ibi: *Especialmente si aduertimos (como se deue) que los Indios no estàn totalmente exemptos de la dicha obligaciō, pues en sus tassas, y tributos, y copiosas limosnas, y oblaciones, y otras cosas en que los hazen seruir, y trabajar para los ministerios, y Ministros Eclesiasticos, que todas se subrogā en vez, y lugar de los diezmos pagan suficientemente lo que basta para sustentarlos.*

62 Y esto es conforme à la disposicion del *capit. in aliquibus, de decimis, y à la doctrina de Santo Thom. 2. 2. quæst. 87. ad fin. Dom. Couarrub. 1. tom. variar. cap. 17. numer. 8. & 9. & ex alijs, apud Dom. Solorç. d. cap. 21. num. 47. & in Polit. d. cap. 22. vers. De donde.* De que resulta, que aun en defensa de los Indios se cōsidera como mas priuilegiada la causa de la congrua de sus Parrocos, y que de admitirse el que se mōdere la paga de sus diezmos, es porque en sus tassas, y repartimientos la tienen assegurada competentemente, y que sino la tuuieran en ellos, se les deuiera obligar à que pagassen enteramente sus diezmos, *ex capit. Parochianus, cap. tua nobis, de decim. Concil. Trid. sess. 25. cap. 12. de reform. cum alijs, apud Dom. Solorç. d. lib. 1. cap. 21. num. 4.* y aun pudiera obligarseles a la paga de los personales, si con los prediales no huuiesse bastante congrua para sus Parrocos, y no estuuiessen proueidos por otro medio della, como considera el *señor Solorçan. in Polit. d. lib. 2. cap. 23. pag. 200.* ibi: *Lo mas verdadero, y recibido es, que estos diezmos personales se puedan quitar, ò prescribir en todo por ley, ò costumbre, quando en los prediales queda congrua bastante para el sustento de los Eclesiasticos; ò por otro modo les està proueido lo necessario.*

63 Y aunque por parte del señor Fiscal se alega, que auiendose subrogado los diezmos en lugar de los Synodos, tiene resistencia el que los Parrocos puedan fundar su retencion, y possession, pues la institucion, y ereccion de sus Beneficios se hizo con la calidad de la dicha subrogacion; la qual se ha cumplido con los autos de vista, y reuista del Consejo.

64 Se satisface, y excluye esta oposicion con que la subro-

gacion, que el señor Fiſcal cõſidera, no es regular, pues los diezmos no tienen la miſma calidad, condicion, y naturaleza de los Synodos, en cuyo lugar ſe ſubrogan, ſiendo eſte requiſito ſu requiſito preciſo por las diſpoſiciones de derecho, *leg. 1. § Si quis autem, ff. de ſucceſſ. edict. leg. certi conditio, iunct. gloſ. ff. ſi cert. pet. leg. Parobolani, Cod. de Epiſcop. & Cleric. gloſ. in leg. ſi cum. §. Qui iniuriarum, verb. Danda, poſt med. ff. ſi quis caut. Bald. in leg. certũ 4. quæſt. 4. in fin. num. 27. Cod. vnde legitim. & ex alijs, quæ congerit Dom. Valenç. conſ. 133. num. 105. & conſ. 190. num. 47. 50. & 54.*

65 Y que no tengan los diezmos la miſma naturaleza, y demas calidades que tienen los Synodos, en cuyo lugar ſe quiere ſuponer ſe ſubrogan, es conſtante; pues el efecto del derecho de los diezmos es accidental, y contingente, por conſiſtir en temporales, y coſechas, que ſon tan varias, y deſiguales, como es notorio; y no ſolo ſu conſignacion no es efectiua, pero es caſi impoſsible de ajuſtarſe, como totalmente negado el que puedan correſponder à la porcion de los Synodos, y congrua, que los Parrocos de Indios tienen en ellos; y porque no ſolo es neceſſario liquidar los diezmos de cada Pueblo vna vez para regular ſu valor, ſino que es preciſo repetir eſta diligencia cada año, de que reſultaràn muchos inconuenientes, coſtas, y dudas, y con ellas eſtaràn los Doctrineros ſiempre con continua inquietud, y dolor de ver fruſtrada ſu congrua, ſiendo tan preciſo, y vtil para los Indios ſu cuidadoſo miniſterio, y ſeruicio en las Igleſias de ſus Pueblos; y para los miſmos Indios ſerà de mucha moleſtia el verificar en cada vn año ſus coſechas, por los medios con que ſe puede intentar el hazerlo, aunque no ſiempre el conſeguirlo con la puntualidad, y certeza que ſe requiere, y en la irregularidad de ſu natural ſerà mas ſenſible, y eſtraña qualquiera diligencia que ſe haga ſobre la liquidacion de ſus diezmos: con que cõcurre el q̃ ſiempre ſerà falible qualquiera regulacion que ſe hiziere ſobre la quota de ſus diezmos, por morirſe vnos, y auſentarſe cada dia otros à cumplir con el ſeruicio de las mitas, que ſe les reparten, y à emplearſe en obras fabriles, y mecanicas en las Ciudades, y partes donde no pueden viuir congregados, y debaxo de las matriculas de ſus Doctrinas, y reducciones.

66 Con que ſe reconoce euidentemente, que no puede ſer

ſub-

subrogacion la q̃ se haze de vn derecho cierto, como es el de los Synodos, en otro tan incierto, falible, y dudoso, è insufiente, como es el de los diezmos, q̃ necessariamente ha de quedar sugeto al perjuizio, è inconueniente de litigar con los Prelados, y Cabildos, y demas participes en la masa comun de diezmos, y con el fisco, por el interês de los dos nouenos; y este pleyto, no solo serà comun, sino especial con cada Doctrinero, para liquidar lo que importan los diezmos de cada Beneficio; y auiendo de percibir cada Parroco la porcion que corresponde à los diezmos q̃ se adeudan, y causan en su Doctrina, sucederà que vnos, aunque seràn pocos, queden con algun interês, y otros cõ muy corto estipendio, y algunos sin vn real de renta; y en estos litigios, y juizios de liquidacion, es constante, que se consumirà mucho tiempo, por el curso ordinario de las primeras instancias, y las de las apelaciones, y suplicaciones, y padeceràn en el interin los Doctrineros la necessidad que se dexa considerar, y que ha tanto tiempo que padecen por no tener de que poder sustentarse, siendo esta causa de sus alimentos tan priuilegiada, y de muy sumaria expedicion, por el riesgo que tiene la dilacion en ellas, *vulg. text. in leg. necare 4. ff. de lib. agnosc. leg. fin. ff. de appellat. leg. Mela in princip. ff. de aliment. & cibar. legat. Angel. in l. filius fam. §. Si iudex, n. 2. ff. de ijs qui sunt sui alien. vel iur. latissimè D. Valenç. cons. 197. ex n. 38. cum seqq.*

67 Y no obsta a la pretension de los Parrocos el alegarse tambien por parte del señor Fiscal, q̃ la determinacion del Consejo es conforme à la disposicon del Derecho Canonico, pues les asigna para su congrua los diezmos que adeudan sus Parroquianos, porq̃ teniendo su exaccion las graues dificultades, que quedan referidas, y los inconuenientes que se propondràn en el Articulo segundo de esta alegacion, no se puede considerar, que de la executoria del Consejo resulte cõgrua para los Parrocos, mayormente quando aun en caso que sin litigio, ni embarazo alguno percibieran los diezmos de los Indios, no pudieran tener en ellos (como se ha dicho) la competente para su sustento, assi por ser los Indios ya tan pocos, y no aplicarse todos a la cultura, y ser las sementeras de los q̃ se aplican a ella tan cortas, por las causas, y razones arriba referidas, como porq̃ no pagan mas que medios diezmos, ò veintenas, con que no podràn tener en

ellas los Parrocos la dicha congrua, para cuya percepcion se hallan tan priuilegiados, y assistidos de la disposicion de derecho, como dexamos fundado.

68 Y no procede conforme a ellas el que porque los Indios paguen medios diezmos, si estos no son suficientes para la congrua sustentacion de sus Parrocos, dexen de estar sugetos, por precepto natural, y Diuino, a suplirsela, como sus feligreses, ò Parroquianos, *Abbas in cap. causæ, de verbor. signific. & in Rub. de Parochis, Henriq. in cap. quamuis, de decim. D. Thom. 2. 2. quæst. 86. & ibi Caiet. art, 1. & quæst. 100. art. 3. Socin. in tract. de oblat. libel. 3. quæst. 4. Roman. cons. 344. & ex alijs congestis à Dom. Couarrub. lib. 1. variar. cap. 17. nu. 3. Gutier. Can. quæst. lib. 2. cap. 21. num. 139. ibi: Quartò principaliter deducitur Parochianos ex præcepto naturali, & Diuino teneri ad exhibendas oblationes Presbyteris ministrãtibus spiritualia, vbi ipsi Presbyteri indigentes sunt, neque habent vnde possint sibi necessaria ministrare.*

69 Y aunque por parte del señor Fiscal se opone tambien, que si se defiriera a la pretension de los Parrocos, se seguiria el que los Indios quedassen grauados con duplicados diezmos; el vno, en que estàn condenados por la executoria del Consejo, y el otro que se les impuso quando se erigieron sus Iglesias, à que podrà añadir, que tiene resistencia de derecho, que sean grauados con dos prestaciones por vna misma causa, ò fin, que es la congrua de sus Parrocos, *ex leg. vnic. Cod. ne opera à collat. & ex alijs adductis apud Dom. Solorç. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 25.* Porque se satisface, con que las dos prestaciones que cõsidera el señor Fiscal, son distintas en la calidad, y en la essencia, pues la vna es por quota de diezmos, que se ha de percibir de los frutos de sus cosechas; y la otra es de Synodos, que se reduce a vn peso ensayado, que ha pagado cada Indio en sus tassas, del qual se deduce el estipendio que està señalado a su Parroco, y lo que està aplicado para gastos de las fabricas de las Iglesias de sus Pueblos, y al sustento de sus Hospitales; con que concurre, que vna, y otra contribucion resultã de dos causas diuersas, pues la de pagar diezmos es por la obligacion que tienen, como Catolicos, por derecho Diuino; aunque la quota de ella sea del positiuo, y sus Parrocos no han tenido, ni lleuado porcion alguna de sus diezmos para su congrua, con que respecto de ellos, no se puede dezir, que quedan grauados en su prestacion, pues ni en

ella

ella ſon intereſſados, ni parciarios, y la de ſus Synodos es por los derechos Parroquiales, que adeudan por ſus funerales, velaciones, y demas obvenciones, que llaman ingreſſo, ò pie de Altar, y por todo lo que toca al exercicio, y miniſterio de Parroco, y por correſponder al interès de eſtos derechos la percepcion del eſtipendio de ſus Synodos, y conſiderarſe competente para ſu congrua, eſtàn los Parrocos prohibidos de poderlos lleuar, por las diſpoſiciones Conciliares, que quedan referidas, y por cuya contrauencion ſe les impone pena de excomunion mayor, y otras.

70 Y por ſer reſpectiua a la aſsignacion de los Synodos la prohibiciō para que los Indios no paguen derechos Parroquiales, ni admitan los Parrocos ſus obvenciones, eſtà eſtatuido por el *cap.* 4. de las Conſtituciones Synodales, hechas por Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobiſpo que fue de Lima, que queda referido *núm.* 13. que no ſe ha de entender la dicha prohibicion cō los Indios q̄ nó pagan Synodo, ibi: *Y encargamos las conciencias à nueſtro Prouiſor, y à nueſtros Vicarios, y Viſitadores ſobre la obſeruancia de eſta conſtitucion; la qual no ſe entienda en los Indios que ſe auezindan en Pueblos de Eſpañoles, y aſsientos de minas, obrajes, è ingenios de azucar, ni con los foraſteros, ni Puricrunas, ni arrenderos, que no pagan Synodo.*

71 Cuya prueba es clara, pues los Eſpañoles, y los Indios foraſteros, que no pagan Synodo a ſus Parrocos, pagan a la Igleſia Catedral los diezmos de ſus coſechas, y a ſus Curas los derechos de ſus entierros, y velaciones, y las demas obvenciones, q̄ llaman ingreſſo, ò pie de Altar, y no por eſſo ſe dirà, que eſtàn grauados multiplicadamente en el ſuſtento, y congrua de los Curas, porque ſon diferentes los reſpectos, y aſsi lo es la cauſa, *leg. ſi vero, §. de viro, ff. ſolut. matrim.* & vbi non militat eadem ratio non procedit idem ius, *leg. illud, ff. ad leg. Aquil. & leg. a Titio, ff. de verb. obligat. & vtrobique DD.* Y el derecho dezimal muy diſtinto del derecho Parroquial.

72 Y aſsi, ſiendo tan diuerſa, como es, la vna cauſa de la otra, y correſpondiendo, como coreſponden, à diſtintos reſpectos, tiene reſiſtencia el que ſe conſidere, que ſienten el grauamen de dos preſtaciones para vn miſmo fin, como el ſeñor Fiſcal nos opone.

Articulo Segundo.

Que resultan muy graues inconuenientes de que se practique la dicha executoria por lo que toca à los dichos Synodos; &c.

73 EL Primero es, que las fabricas de las Iglesias de los Pueblos de Indios quedan sin la dotacion que tenian en la gruessa de sus repartimientos, siẽdo esto contra las disposiciones de derecho, y del Santo Concilio de Trento, pues conforme à ellas deuen contribuir los Parroquianos para la reparacion, y fabrica de sus Iglesias, *vt habetur in cap. 7. sess. 21. de reformat.* ibi: *Qui si non fuerint sufficiẽtes, omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs prouenientes percipiunt, aut in illorum defectu Parochianos omnibus remedijs oportunis ad prædicta cogant, quod latè exornat Dom. Solorç. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 23. à nu. 9.* en que pone la forma de la contribucion de los Indios para dichas fabricas.

74 Y si los Indios no contribuyessen, como lo han hecho siempre, y deuen hazerlo para las dichas fabricas, ex his, quæ retulimus, se seguirà necessariamente el que la Real hazienda aya de suplir este gasto enteramente, porque muchas Encomiendas de aquellos Reynos estàn incorporadas en la Corona Real; y assi percibe su Magestad sus frutos, y demoras, y casi en todas tiene reseruada la tercera parte de su renta; y como Encomendero deue contribuir con la tercera parte de la costa, y gastos de las fabricas; y como Patron vniuersal de todas las Iglesias de los Reynos de las Indias està obligado à la contribucion de otra tercera parte, conforme à las Reales cedulas, que refiere el *señor Solorç. d. lib. 3. cap. 23. num. 9.* Y faltando los Indios à contribuir con la suya, se le aumẽta à su Magestad, por las causas referidas, esta costa mas, la qual es muy considerable; y reconociendolo assi Don Fr. Gaspar de Villarroel, Arçobispo de las Charcas en su tratado del gouierno Eclesiastico, *part. 2. quæst. 20. art. 3. num. 33.* advierte lo siguiente: *No digo yo que no se haga primero en las Catedrales, y Parroquiales vna como excusion de bienes; porque en las Iglesias que tienen bastante fabrica, es muy justo releuar la Real hazienda*; y assi parece preciso, que se ocurra à euitar este graue daño, con que los Indios contribuyan con lo mismo

que han contribuido hasta aora, que con mucho beneficio suyo y mayor decencia del culto Diuino se ha mantenido la fabrica de los Templos de sus Pueblos, y suplido los gastos de los reparos dellos.

75 El segundo inconueniente, es, el que los Hospitales de los dichos Pueblos quedan tambien priuados de la renta del tomin, con que cada Indio contribuia para su sustento, y conseruacion; siendo assi, que en ella, no solo interessan la salud corporal, sino la espiritual, porque no teniendo los Indios Hospitales en que curarse, se quedaràn en sus ranchos, ò tugurios destituidos de toda curaciõ, porque la estrecheza de sus medios les niega el poder tenerla en sus casas, y moriràn muchos barbaramente en ellas sin Sacramentos; pues aunque el cuidado, y diligencia de sus Parrocos, ò Doctrineros sea muy exacto, no puedẽ todas vezes saber si estàn enfermos para assistirles, y ocurrir con los remedios espirituales, respecto de tener muchos de los Indios sus habitaciones distantes vnas de otras; y assimismo de las de sus Parrocos en los campos, Punas, y Sierras donde assisten, diuididos à sus labores, y guardas de ganado; y como no todos tienen con quien auisar a sus Parrocos en sus enfermedades, para que les administren los Santos Sacramentos, ha sucedido, y sucederà en adelante mas repetidas vezes, que muchos se mueran sin ellos; que es lastima, y daño harto grande, y a que no se puede ocurrir, sino es teniendo Hospitales en que los Indios tengan curacion, consuelo, y aliuio en sus enfermedades.

76 Y con esta consideracion el Virrey Don Francisco de Toledo, en la visita general que hizo de los Reynos del Perù, estatuyò por ordenança, q̃ es la 54. en orden, lo siguiente: *Iten, por quanto por mi mandado los Visitadores Comissarios, que prouei para la visita general dexaron mandado hazer Hospitales en cada Pueblo, y quedò dado orden en su dotaciõ para el sustẽto de los pobres, por lo que conuiene que sean curados, y vayan adelante semejantes obras; y porque en las visitas los Indios naturales quedã reseruados de muchas contribuciones, y cargas que antes tenian, y es justo que de ellos salga el proueer para el sustento de los dichos Hospitales, pues en ellos han de ser socorridos, y curados en sus enfermedades. Ordeno, y mando, que los Alcaldes, y Caziques principales tengan particular cuidado de cobrar en cada vn año de los Indios tributarios, que huuiere en los repartimientos, vn tomin de plata corriente para este efecto;*

77 Esta ordenança se confirmò literalmente por el Consejo, y por cedula expedida en Cobeja el año passado de 1593. (que refiere à la letra el *señor Solorçan.in Politic.lib.4.cap.3.pag. 517.*) se expressa, y advierte, que los Hospitales de Indios son del Real Patronato, y que se fundaron con las limosnas que su Magestad les hizo, y se mantienen con la quota que les señalò el Virrey D. Francisco de Toledo en las dichas tassas, y repartimientos de los Indios.

78 Y por cedula de diez y ocho de Mayo de 1640. se mandò, que los Corregidores de los Pueblos de Indios pongan grã cuidado en que satisfagan el tomin, que està aplicado en sus repartimientos para los Hospitales de sus pueblos, y por capitulo de carta escrita al Marques de Mãcera, Virrey que fue de aquellos Reynos el año passado de 1642. agradece su Magestad la diligencia que se haze en que los Corregidores enterẽ puntualmente la quota del dicho tomin; de que resulta, que si faltasse la dicha renta, cessarà totalmente la curacion, que se ha exercitado en dichos Hospitales con tanta conueniencia, y beneficio espiritual, y temporal de los dichos Indios, y con este defecto se experimentaràn los graues daños que quedan referidos; siendo assi, que la conseruacion de los Hospitales tiene mucha recomendacion por todas las disposiciones de derecho, *Clement. 2. & ibi Anchar. de Religios. dom. cap. Xenodochijs, eod. Bald. in leg. Orphano Trophos. Cod. de Episcop. & Cleric. & in Auth. similiter. C. ad leg. Falc.*

79 Y aunque este fundamento es derecho suyo, y consequentemente de tercero, respecto de los Parrocos, le proponen legitimamente como exclusiuo, por la estimacion que deue tener del derecho que se alegare en fuerça de la determinaciõ del Consejo, por ser limitacion de la regla de la *leg. loci corpus, §. cõpetit, ff. si seruitus vindicet. leg. si quis emptionis, §. Si verò nullum, C. de præscript. 30. vel 40. ann. vt pluribus tenet Dom. Salg. in labyr. cred. 2. p. cap. 22. n. 64.*

80 Y esta consideracion procede con mayor razon, siendo el perjuizio que se alega por los dichos Hospitales vno de los muchos que hazen impracticable la dicha determinacion.

81 El tercero inconueniente consiste, en que deuiendose proueer los Beneficios Curados de los Indios por concurso, cõforme à la disposicion del *Santo Concilio de Trento, sess. 24. de refor-*

H

format.cap.18.y la constitució 32. super collatione Paro chialium de la Santidad de Pio V.por estar assi preuenido por la cedula referida de quatro de Abril del año 609. *& ex alijs quæ supra retulimus*, se experimentarà, que falten opositores, ò à lo menos, que los sugetos que pudieran ser mas idoneos para el ministerio de Parrocos de dichos Indios, no se opongan por reconocer que requiere muy exacto cuidado, y assistēcia; y que quitada la quota de los Synodos quedan sin congrua, y los que se aplicauan à merecerla por sus estudios, y el peculiar del idioma general del Inga, para oponerse en las vacantes, no lo haràn, por ver frustrado el fin con que lo podian executar; con q̄ se reducirà su presentacion, y colacion à los sugetos menos benemeritos, por faltar el concurso de aquellos entre quienes se podia hazer la eleccion mas regular.

82 De que tambien resultarà otro inconueniēte, como es el que los q̄ por singulares, y sin concurrēcia de otros benemeritos, entraren à seruir estos ministerios cō el pretexto del defecto de su congrua, se empleen a negociar, y comerciar en sus Pueblos, estandoles prohibido por los Concilios Prouinciales Limenses II. y III. (que se celebraron el año de 1567. y 1583. y quedan referidos) con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y otras, que se imponen en ellos; como tambien el que labren, ni siembren, ni tengan cosecha alguna, aunque representen que lo hazen para sustentarse, atendiēdo à los graues daños que de hazerlo resultan a los Indios de sus Doctrinas, y à que con la quota de sus Synodos tienen comodamente para su congrua, vt habetur *in d. Concil. Limens. II. cap. 17.* ibi: *Y aunque digan, que lo hazen para sustentarse, pues tienen ya su estipendio quomodo señalado.*

83 Y el *cap. 5. de la accion 3. del Concil. Limense III.* en que se impuso sobre las penas que estàn impuestas en el *cap. 17.* referido, la de la dicha excomunion mayor, està confirmado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, y despues de auer hecho relacion dèl *in tract. de his quæ reclamante appellatorum parte à Sacra Congregatione Cardinalium, ex authoritate Summi Pontificis, confirmata sunt; cap. 2.* dize las palabras siguiētes: *Romæ post multam controuersiam, atque vtriusque partis allegationes auditas tandem est definitum decretum Concilij cum sua censura manere debere; Inducta est Sacra Congregatio in eam sententiam ijsdem rationibus,*

qui-

quibus Episcopi impulsi sunt. Primum, quod negotiationes Parochorum magno scandalo Indis, atque Euangelio ipsi grauissimo impedimento sint, quod putent Indi Religionem Christianam esse venalem, & nihil aliud Euangelij Ministros, quam quæstum agere. Deinde prætermodum occupantur, & detinentur Indi in ijs temporalibus Sacerdotũ lucris, & multum sæpè, grauiterque vexantur. Tertiò vitia primorum inter Indos, quos illic Cacicos, aut Curacas vocant, facilè dissimulantur, adulteria, inquam, ebrietates, superstitiones, idolatriæ, dum ad hæc Parochi cohibent, vt ad sua lucra operam Indorum promptam habeant. Quartò, ipsi Sacerdotes in ijs occupati, sæpè confessiones maiorum etiam ægrotantium, Baptismum paruulorum, chathechesim, cæteraque officia prætermittunt, aut negligenter exercent. Quintò, iniquæ fraudes hac occasione nectuntur, dum Indi suis Parochis obsequium præstare volentes merces, aut emunt, aut distrahunt quoquo pretio Parochis libet. Denique tota res sordida est, & Christi Ministro indignissima dum Parœciæ, nõ ob aliud ambiũtur, atque curantur, quam vt mercibus, & lucro augeantur Clerici, quæ profectò omnia, sic se habere nemo dubitabit, qui sit rerum Indiarum, vel tenuiter peritus. Quarè omnium sapientiũ vox fuit nihil in Concilio proficere posse Patres, nisi negotiationem à Neophithorum præpositis omnibus modis excluderent, &c. Et inferius: *Nam quod quidam inopiam prætexunt appertus est dolus, cum Parœciæ Indicanæ habeant redditus, non solum sufficientes, sed etiam copiosos, &c.*

84 Y la razon vnica, y fundamental, que haze tan precisa la dicha prohibicion debaxo de excomunion mayor latæ sententiæ, y de las otras penas, que quedan referidas, es el tener los Doctrineros en sus Synodos renta competẽte para su congrua, ibi: *Cum Parœciæ Indicanæ habeant redditus non solum sufficientes, sed etiam copiosos*; y faltando esta, quedan los Indios expuestos à que los Parrocos les lleuen derechos Parroquiales para suplir su congrua, respecto de faltarles los Synodos, que se subrogauã en lugar de los dichos derechos Parroquiales, por cuyo estipendio se hallauan exemptos de ellos; y podràn regularmẽte dezir, que auiendo faltado los Synodos, faltò, y cessò la causa que se contemplò para prohibirles el percibir, y cobrar los dichos derechos, y que assi han cessado los efectos que resultan de la causal de dicha prohibicion, *ex vulg. reg. textu in cap. cùm cessante, de appellat. cap. etsi Christus, de iur. iur. l. in omniũ, ff. de adopt. l. quod uictum, ff. de pact.*

85 Lo qual procede aun respecto de la cosa juzgada, pues cessando la causa della, cessan tambien sus efectos, y no obsta su excepcion, vt ex pluribus congestis tradit *D. Salg. in labyr. credit. num. 35. & 36. 1. part. cap. 25.* Luego ocurrirà, que consideren los Parrocos, que auiendo faltado los Synodos, no se les podrà oponer, que ay prohibicion para que cobren derechos Parroquiales.

86 Con los inconuenientes referidos, concurrē otros muy graues, con cuyo indiuidual conocimiēto se avrà escrito al Cōsejo, por los que con zelo, y desinterês hā procurado repararlos, y preuenirlos por el mayor seruicio de ambas Magestades; y assi nos remitimos a los informes que huuiere, sin omitir el que reconociendo el Protector general de los Indios las inconueniēcias que se les siguen de practicarse la dicha executoria, alegò en los autos, que se causaron sobre su cumplimiento, a fojas 445. lo siguiente: *Porque no solo no fuera vtil à los Indios la dicha executoria, pero totalmente cōtraria, y perjudicialissima, si por la rebaxa de vn peso ensayado à cada Indio, quedasse expuesto a los riesgos y molestias de los dezmeros, à pagar obuenciones, y à las diligencias de los Curas, en orden à la cobrāça de los diezmos, como mas interessados, y à la satisfacion de los tributos, que se acrecientan à los efectos, que tantos años ha que no tienen parte en la gruessa, &c.*

87 La quinta razon de perjuizio que ay, respecto de los Parrocos, es, que la assignacion de congrua que se considera, se les dà en las veintenas, ò medios diezmos de los Indios, no sólo no es efectiua, pero es quasi impossible el assentarla, y reducirla a estado, que pueda deducirse para ellos quota alguna, respecto de que es necessario liquidar los diezmos de cada Pueblo en cada vn año, y esto es impracticable por la incertidumbre que tiene el liquidar los que cada Indio puede adeudar por la calidad de los frutos de su cosecha; y para proceder a hazer la liquidacion, que puede admitir esta practica impossibilidad, es preciso que los mismos Indios padezcan la molestia, y vejacion de sus diligencias, y que en lo mismo que se supone es de su beneficio experimenten el daño, y que el sustento de sus Parrocos dependa de la contingencia, de si se liquidan las cosechas, ò no, y de si pagan sus diezmos, y si en ellos puede auer congrua competente para êl, y que pierdan la que han tenido sin estos accidētes por la que ha de ser tan dudosa, lo qual se opone totalmente

al juizio regular, y cierto que se deue hazer para las determinaciones judiciales, *ex cap. graue* 11. *quæst.* 3. ibi: *Graue satis est, & indecens, vt in re dubia certa detur sententia, capit. fin.* 33. *distinct.*

88 Y en terminos propios de congrua de Parrocos, que no puede situarse en cosas inciertas (que es el caso de nuestro pleyto) lo lleuan, y fundan *Petr. Rebuf. in tract. de congrua, quæst.* 11. *num.* 83. *&* 86. *Mantic. decis.* 269. *num.* 6. *Rota Roman. part.* 2. *diuers. decis.* 5. *num.* 3. *Velasc. de priuileg. pauper. part.* 1. *quæst.* 12. *num.* 21. *Oldr. cons.* 118. *num.* 3. *Gutierrez cons.* 8. *num.* 1. *&* 2. *Lara de Cappell. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 36. *Gratian. discept.* 399. *num.* 16.

89 Con que concurre, que para auer de percibir los Parrocos la porcicn que les tocare de los medios diezmos, ò veintenas de los Indios, que se les aplica por la sentencia del Consejo, ha de preceder el que litiguen con el Dean, y Cabildo de las dichas Iglesias Catedrales, y con sus Prelados; respecto de que por su parte se pretende, que se ha de obedecer en el cũplimiento de la dicha executoria por los graues inconuenientes que incluye, y que han propuesto en el Consejo, y escusaràn el admitir a los Parrocos de Indios por parciarios en dichos diezmos, porque dizen, se opone a lo estatuido en su ereccion; y a la possession, y costumbre en que estàn de percibirlos, sin que ayan tenido parte alguna en ellos los Parrocos de Indios, pues a estos se les han pagado siempre sus estipendios, ò Synodos de las demoras, ò tributos de los repartimientos.

90 Y el no auer executado la Audiencia de Lima la determinacion del Consejo en la parte que mira a que de los diezmos de Indios se saque la congrua de sus Parrocos, y el tomin de las fabricas de sus Iglesias, y Hospitales de sus Pueblos (aunque reconociò, que los Curas estàn sin Synodo, y sin percibir porcion alguna para su sustento) avrà sido quizà por tener presentes los motiuos de que se ha valido el Dean, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, para que se sobreseyesse en hazerlo, como porque ha reconocido, que la masa comũ de los diezmos de Indios no puede dar nunca, como es notorio, estipendio competẽte para la congrua de sus Parrocos, ni correspõder à la mas corta de sus Synodos; y assi en fuerça de esta consideracion, determinò dicha Audiencia en la instancia de reuista del pleyto que

figuiò la parte de los Indios de aquel Arçobispado con el Dean, y Cabildo dèl: *Que los dichos Indios pagassen el diezmo, y que siendo suficiente para la congrua sustentacion de los Sacerdotes que les doctrinan, se les quite, y baxe de las tassas de sus repartimientos lo que estaua aplicado para sus Doctrinas: y que no siendo suficientes los dichos diezmos para la congrua de los Ministros Eclesiasticos, que las siruen, se supla, y saque de los repartimientos la parte que faltare para ella.*

91 Y esta determinacion fue en veinte y tres del mes de Mayo de 1597. en cuyo tiempo era mucho mayor el numero de los Indios, y muy crecidas sus labores, y cosechas, y consequentemente de mucho mayor valor los diezmos que podian adeudar por ellas, y en este tiempo no se conferian estos Curatos en titulo, ni con las calidades preuenidas por el Santo Concilio de Trento, y que contiene la dicha cedula de quatro de Abril de 609. y despues que se han proueido, y conferido en la forma referida, los han seruido, y siruen sugetos muy benemeritos, y que por sus estudios han llegado a obtenerlos; y deuiendose atender à esta qualidad, ella por si insta a que sea mayor la congrua que pudo considerarse, quando la dicha Audiencia proueyò lo referido, *iuxta Glos. traditionem in cap. conquærente 6. verb. Sufficientia, de Cleric. non resident. Rot. Roman. nouiter nouissim. decis. 449. n. 7. part. 2. Velasc. de priuileg. pauper. dict. part. 1. quæst. 12. n. 22.*

92 Y si entonces la dicha Audiencia reconociò (como quien tenia la materia que se trataua presente) que aun no podian bastar los dichos diezmos para constituir la congrua competente de los Sacerdotes, que seruian las dichas Doctrinas, con mucha mayor razon pueden oy dezir los Parrocos de ellas, que siendo tan corto, como es, el numero de los Indios, todos sus diezmos no han de ser bastantes para suplir parte de la congrua de cada Parroco; lo qual se haze mas euidẽte, con que la dicha sentencia presupone el que los Indios han de pagar indistintamente diezmos de todos los frutos de sus cosechas; y la sentẽcia del Consejo lo reduce a medios diezmos, ò veintenas; con que es totalmente impossible el que puedan corresponder à la congrua de los dichos Parrocos, pues aun pagandose enteramente reconociò la Audiencia, que no alcançaria para el dicho efecto; y assi preuino el q̃ se supliesse lo demas de los repartimientos de dichos Indios.

93 Y sobre las dificultades, que han ocurrido en el cumplimiento de la dicha executoria, y que ocurrirán sucessiuamẽte sobre la practica de ella, no es la que menos desconsuela a los Parrocos, el auer de litigar con sus Prelados, y Cabildos, en que es preciso se consuma mucho tiempo, y que en el discurso dêl padezcan la descomodidad de auer de cumplir con el cuidadoso ministerio de sus Doctrinas, sin tener con que suplir el preciso gasto de su sustento, y que se exponẽ à los accidentes que ocasionarà controuertir judicialmente sus pretensiones con personas tan superiores, como son sus Prelados, y Cabildos, lo qual se estima en la disposicion de derecho por riesgo, respecto del q̃ litiga, *ex leg. 1. ff. de alienat. iudic. mut. caus. fact. leg. 3. ff. eod.* ibi: *Et potentiori pares esse non possumus, leg. 1. Cod. ne liceat potentioribus*, ibi: *Quarè cum intersit in vniuersum omnium, & præcipuè tenuiorum, qui sæpè importunis potentium intercessionibus opprimuntur, leg. 5. tit. 3. p. 3.* ibi: *O muy cuitado contra algun poderoso, de que non podiesse tambien alcançar derecho, leg. 15. & 16. tit. 7. ead. p. plures Olea de cess. iur. & act. titul. 2. quæst. 4. numer. 1. cum seqq.*

94 Y la dilacion, que justamente recelan los Parrocos en lo sucessiuo, se califica por lo que há sucedido desde que se mãdaron despachar diferentes prouisiones por dicha Audiencia sobre el cumplimiẽto de la executoria del Consejo, que ha cerca de cinco años, pues desde entonces estàn sin percibir sus Synodos, y sin que se les aya dado satisfacion alguna por la ocupacion de sus ministerios.

95 Y auiendo reparado el Corregidor del Pueblo de Luya, y Chillaos, que es del Obispado de Truxillo, como auia de practicar la prouision que recibiò con los Parrocos de Indios del territorio de su Corregimiento, respecto de auer ordenado el Prelado de aquel Obispado, que se rematassen los diezmos en la forma que antes se hazia, consultò a el Acuerdo de Lima sobre ello en carta de diez y nueue de Diziembre del año de 1666. que està a fojas 501. B. de estos autos; y auiendose dado traslado de ella al Protector general de los Indios, respondiò a fojas 503. lo siguiente: *Que la congrua que se deue à los Curas, reseruada en los diezmos, se ha de subordinar siempre à la disposicion de los Reuerendos Obispos.*

96 De cuya respuesta, y de todo lo referido claramente se

co-

colige quan sumamente dificultoso les ha de ser à los Curas Doctrineros el conseguir que los Obispos, y Cabildos les dexen cobrar, y percibir los diezmos, ò veintenas de los Indios.

97 Y porque tambien son perjudicados con la dicha determinacion los Colegios Seminarios, que ay en el dicho Arçobispado, y Obispados, respecto de que se sustentan con lo que importa la renta del tres por ciento, que se les asignò de dichos Synodos por el *Concilio Limense Tercero, capit. 44. de la accion 2.* ibi: *Vno consensu statuimus, & ordinamus contributionem ex quibuscunque redditibus, & bonis Ecclesiasticis in hunc modum faciendam, vt ex decimis, Beneficijs, Cappellanijs, Hospitalibus, confraternitatibus, iuxta eiusdem Concilij statutum, siue Episcopales, siue Capitulares, siue Beneficiales redditus sint, etiam ex Doctrinis Indorum, etiamsi regulares Doctrinas ipsas teneant, tria decentum in perpetuum applicentur; & ex nunc applicata censeantur, ad quam sanè portionem (satis certè moderatam) omnes Clerici, & prædictæ personæ in conscientia teneantur, necnon œconomi ipsi, & officiales, aut quicunque persoluere habent eiusmodi Ecclesiasticos redditus, præfatam portionem trium, videlicet, de quolibet centenario, retineant pro Seminario.* Y esto mismo està estatuido por el *Concilio de Trento, sess. 23. cap. 18. de reformat. plura adducit Velasc. de priuileg. paup. 1. p. q. 12. n. 8. & 9.*

98 Y por auer faltado esta consignacion con los Synodos, han quedado los Colegios con muy corto numero de Colegiales, y este sin tener cõ que poder mantenerse; y es de manera, que auiẽdo tenido el Seminario de Lima desde su fundaciõ los veinte y quatro del numero della, no puede actualmente sustentar ocho; y lo mismo sucede en todos los demas: con que las Iglesias Catedrales se hallan con la falta que les hazen para el seruicio del culto Diuino los sugetos de estos Seminarios, y por auer faltado tambien, respecto de lo referido, los que deseauan, y solicitauan entrar en ellos por el exercicio de los estudios, que alli tenian, y de donde salian muy habiles, è idoneos para los cõcursos de los Beneficios Curados, resultarà tambien el que no aya sugetos benemeritos deste ministerio por su virtud, y literatura; y tanta juuentud pobre, como era la que se criaua, è instruia en dichos Seminarios en virtud, y letras, carecerà de este beneficio por faltarles la obra meritoria de sus fundaciones; y los que se

aplicauan por el medio de esta conueniencia a seguir la literatura, se extrauiaràn de ella, y se emplearàn en muy estraños exercicios de su inclinacion por no tener medios para seguir los estudios, y cederà todo en graue perjuizio de las Iglesias Catedrales, y de las Doctrinas, y Curatos de sus Diocesis; con que parece preciso el que se ocurra à euitar este publico daño, no innouandose en la forma de la renta, que semejantes fundaciones tienen consignada en los Synodos.

99 A todos los quales daños, y à otros, que se omiten, se ocurre con que pague solamente cada Indio tributario por si, su muger, y hijos VN PESO ENSAYADO EN CADA VN AÑO, como hasta que se tratò del cumplimiento de la dicha executoria lo hazian, que viene à salir A REAL CADA MES, con poca diferencia, pues les es mas suàue pagar casi insensiblemente esta corta cantidad, que la que pueden importar todos los derechos Parroquiales de sus funerales, y de los de sus mugeres, y hijos, y de sus velaciones, y las demas obuenciones que pagan los Españoles à sus Parrocos; de que es euidente prueba, el que siendo assi, que los Indios forasteros pagauan el Synodo al Cura del Pueblo de donde eran originarios, reconociendo la grande conueniēcia que se les seguia de quedar exemptos de pagar derechos Parroquiales, se han cōuenido muchissimos de ellos con el Parroco del Pueblo donde residen en darle vn peso ensayado en cada vn año, porque no les lleuen los dichos derechos, por considerar por mucho mas oneroso, como verdaderamente lo es, pagarlos quando los adeudan, que en cada vn año la corta porcion de el peso ensayado, con que se libran de pagar los dichos derechos, y obuenciones.

100 Y la corta rebaxa, que se haze por la determinacion del Cōsejo à los Indios del peso ensayado, que pagaua cada vno en sus tassas para los dichos Synodos, no cede en beneficio suyo, como se presupone, sino en el de los Corregidores, y Encomenderos de sus repartimientos, como lo reconoce, y alega el Protector general à fojas 324. B. de estos autos; porque como es tan corto ya el numero de los Indios, y el Synodo es lo que primera, y precipuamente se deduce de sus tassas, antes que los tributos de ellas entren en poder de sus Encomenderos, segun lo tiene ordenado su Mageitad en el capitulo de carta que queda

da citado, *& de praxi testatur Domin. Solorçan. in Politic. lib. 2. capit. 23. pagin. 199. vers. Lo tercero.* Con que conuiene la disposicion del *Concilio Limense Segundo anno 1567. part. 2. capit. 1. §. 6. pagin.* 37. cuyas palabras son: *Que los Obispos, conforme à lo proueido por la Magestad Real, señalen à los Curas de Indios estipendio conueniente, el qual se saque de los tributos de los Indios, antes de venir en poder de los Encomenderos los dichos tributos:* Las tassas que se consumian en satisfacer los Synodos, quedaràn sin la deduccion de ellos para el salario de sus Corregidores, y para aumento de la renta de sus Encomenderos, à quienes vnicamente seguirà este beneficio, logrando el que todo lo que hasta aora han litigado los Indios, y lo que contiene la executoria del Consejo, aya sido solamente para vtilidad de los dichos Corregidores, y Encomenderos, y para daño propio de los Indios.

101 Y quando faltassen los fundamentos legales, que assisten à los Parrocos para su intento, por auer sido despojados de lo que con titulos tan legitimos posseian, sin auer sido citados, ni oidos en el juizio por donde se pretende causarles vn perjuizio tan irreparable, como es el q̃ se les sigue con la determinacion del Consejo, no auiendoles subrogado en lugar de su Synodo efecto igual, ni cierto para su congrua, sino muy corto, y desigual, y esse dudoso, y sugeto a tantos accidentes, y litigios, como queda referido, por los inconuenientes que quedan propuestos, y que han de ocurrir necessariamente siempre que se tratare de cumplir la dicha executoria, parece deue el Consejo mandar se suspenda su execucucion, y que se guarde la costumbre de percibir los Parrocos sus Synodos, pues los Indios, no solo no son perjudicados en ella, sino muy beneficiados en su obseruancia, y asseguran, el que teniendo sus Parrocos congrua, continuen atenta, y zelosamente en el ministerio de sus Doctrinas, con la publica vtilidad, que se ha experimentado, y que las fabricas de las Iglesias de sus Pueblos tengan con que mantenerse, y los Hospitales con que sustentarse. Y assi pueden justamente esperar, que se ha de deferir à su intento. Salva in omnibus S.S.C.

L^{do} Don Diego [illegible]

